



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

cop.
ced.
libro g.b.
39

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/0015/17/0064

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0015-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 14 (catorce) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho). - - -

- - - VISTO para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTADO:

- - - PRIMERO: Que el día 19 (diecinueve) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. PFPA/13.3/2C.27.5/0085/2017, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, en su carácter de inspectores adscritos a esta Delegación Federal, para que realizaran visita de inspección con el objeto de verificar que el C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal, contara con autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio forestal ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima. - - -

- - - SEGUNDO: Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se levantó el Acta de Inspección No. 017/2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte de la C. [REDACTED] en contravención a lo señalado en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; lo anterior, por realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la parcela [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima. - - -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - TERCERO: Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de presunta propietaria de la parcela que en el presente nos ocupa de acuerdo a los documentos que obran agregados en el expediente señalado al rubro y lo manifestado por quien atendió la visita; así como al C. [REDACTED] quien compareció por escrito el día nueve de mayo del año en curso para responsabilizarse de los daños que se pudieran haber causado en una fracción del terreno forestal afectado (apertura de un camino de terracería); por lo que se les dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0320/2017 de fecha 29 (veintinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), que les fue notificado el día 08 (ocho) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), corriéndose traslado al segundo de los señalados con copia certificada de la orden y acta que nos ocupa, a través del que se le concedió el término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, para que compareciera ante esta Unidad Administrativa a exponer lo que a su derecho conviniera y/o aportara pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 017/2017. - - -

- - - CUARTO.- Con fecha 27 (veintisiete) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0518/2017, por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED]

[REDACTED] compareciendo dentro del término de referencia para realizar manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 017/2017, responsabilizándose de los daños que se occasionaron en el terreno que corresponde a su propiedad, en la parcela [REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima, es decir, de la apertura de un camino de terracería, en cuanto a la C. [REDACTED] en virtud de que transcurrió en exceso el término que le fue concedido para el efecto, sin que hubiera presentado documentos o realizado manifestación alguna, se le tuvo no compareciendo a procedimiento administrativo y en consecuencia, por perdido su derecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho acuerdo les fue notificado el día 04 (cuatro) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que pese a que se les previno para que designaran domicilio en la Ciudad de Colima, lugar donde tiene su sede esta Delegación Federal, no atendieron dicho requerimiento. - - -

- - - QUINTO.- Con fecha 17 (diecisiete) de marzo del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0093/2018, por medio del que se les concedió a los interesados un término legal de 03 (tres) días hábiles, posteriores a la notificación del proveído para que, de considerarlo conveniente, comparecieran por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, actuación que se les notificó por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 24 (veinticuatro) de abril del año que transcurre, derecho que **no hicieron valer**, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

171 35

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° primer párrafo, 5° fracciones II, III, IV y XIX, 6°, 28 párrafo primero, fracción VII, 29, 160, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3°, 4° fracción VI, 5° párrafo primero, Incisos O) fracciones I y II, 6°, 47, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo de dos mil; 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 Párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como artículo Primero, inciso b), párrafo segundo, punto seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:

--- El sitio inspeccionado se encuentra inmerso y corresponde por sus características a terrenos forestales, ya que sustenta vegetación forestal de las especies comúnmente conocidas en la región como tacote, casinco, chicalote, majahua, tepemezquite, tepame, zapote blanco, entre otras y conformados por una serie de lomas de baja altitud, con pendientes de 15 al 40%, cuya vegetación es propia de la selva baja caducífolia, lugar en el que se observaron obras y actividades de apertura de caminos y el derribo de vegetación en el resto de la parcela, sin que se apreciara algún sistema de conducción que previniera algún proceso erosivo por arrastres durante la época de lluvias, además del derribo de la vegetación que se encontraba en el sitio visitado provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales (remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales). Cabe señalar que para accesar al terreno fue trazado un camino de terracería de aproximadamente 250 metros de largo por 05



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

metros de ancho (promedio), que implicó la eliminación de vegetación forestal y disposición de materiales removidos a sus costados. Los trabajos de apertura del camino fueron realizados con maquinaria pesada y en cuanto al derribo de vegetación forestal se realizó con herramienta manual, lo anterior en una superficie de 3 Ha. (tres hectáreas) de terreno forestal; la vegetación forestal removida por las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, correspondió a especies conocidas comúnmente en la región como: chicalote, tacote, casirico entre otros, además, en el lugar se advirtió que parte de la vegetación forestal afectada, se encuentra quemada, observándose mucha ceniza producto de la incineración de la vegetación forestal afectada, es decir se llevó a cabo el uso de fuego para la quema de la vegetación forestal derribada y/o afectada. Realizado el cálculo de la vegetación derribada tomando en cuenta los restos encontrados y la vegetación testigo aledaña, se determinó un volumen total derribado de 71.760 m³ (setenta y un metros setecientos decímetros cúbicos rollo total árbol).

- - - III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que realizó Obras y Actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio forestal ubicado en la parcela [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente para el efecto, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Colima.-----

- - - IV. En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a los CC. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

- - - A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta de inspección No. 017/2017 en Materia de Impacto Ambiental de fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0085/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que se llevaron a cabo obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistentes en apertura de camino de aproximadamente de 250 metros de largo por 05 metros de ancho (promedio), que implicó la eliminación de vegetación forestal y disposición de materiales removidos a sus costados, trabajos que se advirtió fueron realizados con maquinaria pesada, asimismo, se observó el derribo de vegetación forestal que se realizó con herramienta manual; lo anterior en una superficie de 3 Ha. (tres hectáreas) de terreno forestal. La vegetación forestal removida por las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, correspondió a especies conocidas comúnmente en la región como: chicalote, tacote; casirico entre otros, además en el lugar se advirtió que parte de la vegetación forestal afectada, se encontraba quemada, observándose mucha ceniza producto de la incineración de la vegetación forestal afectada, es decir se llevó a cabo el uso de fuego para la quema de la vegetación forestal derribada y/o afectada. Del cálculo de la vegetación forestal derribada, tomando en cuenta los restos encontrados y la vegetación testigo aledaña, se determinó un volumen total derribado de 71.760 m³ (setenta y un metros setecientos decímetros cúbicos rollo total árbol). Lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. - - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) **III-TASS-1508** Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE) Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26 Febrero 1990. p. 36. - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito de fecha 12 (doce) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), ingresado en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal el día 16 (dieciséis) del mes y año antes señalados, suscrito por el C. [REDACTED] del que se desprende la comisión de la conducta constitutiva de infracción que nos ocupa, toda vez que manifestó que con una retroexcavadora emparejó un camino que ya existía, así como que se responsabiliza del daño que pudo haber causado con su actuar, apuntando que dicho camino resultaba de suma importancia para él y su familia para ingresar al terreno que adquirió, adjuntando una copia de la escritura pública [REDACTED] pasada ante la Fe del Notario Público No. 14 de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, pero que no era responsable de la parte quemada porque no era la de él, asimismo indicó que estaba dispuesto a resarcir el daño en lo que se considerara necesario por esta Autoridad; documento que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que adminiculada con los hechos asentados en el acta de inspección No. 017/2017 y con el escrito ingresado en esta Delegación Federal el día 09 (nueve) de mayo del año



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el C. [REDACTED] por medio del que reconoció la responsabilidad en que incurrió y que motivo su emplazamiento a procedimiento, adquiere valor probatorio pleno para robustecer los hechos asentados en el acta de inspección de que se trata el presente, resultando eficaz para acreditar la responsabilidad del C. [REDACTED] en lo que corresponde a la apertura de un camino de aproximadamente 250 metros de largo por 05 metros de ancho (promedio), que implicó la eliminación de vegetación forestal y disposición de materiales removidos a sus costados, sin previamente haberse sometido a la evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la respectiva anuencia federal.

- - - Por lo que corresponde a la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria de la parcela que en el presente nos ocupa, de acuerdo al título de propiedad No. [REDACTED] que se acompaña del plano de una fracción de la parcela [REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima y el avalúo catastral predio rústico con clave [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, expedida por catastro de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, quien fue notificada personalmente del acuerdo de emplazamiento recaído al presente procedimiento administrativo, al no haber comparecido en el término que le fue concedido para el efecto, ni posterior a ello, es por lo que se produce una confesión ficta, misma que es valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual se ve apoyado por los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, los que se insertan a la letra como sigue:

Tesis: XXI.10.38 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 201111 21 de 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Octubre de 1996, Pag. 508, Tesis Aislada (Civil).

CONFESIÓN FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino.

Tesis: I.3o.C. J/60, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167289 41 de 139, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 949, Jurisprudencia (Civil).

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATÓRIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la **confesión ficta**, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolviente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurre Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. *****. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

- - - Resultando atribuible la comisión de la infracción administrativa que nos ocupa, por lo que corresponde al derribo de vegetación forestal que se realizó en el predio forestal multicitado, con herramienta manual, cuyos restos de la vegetación forestal afectada fue quemada, exceptuando el daño ocasionado con la apertura del camino, cuya responsabilidad fue asumida por el C. [REDACTED]

Cabe señalar que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo, afectaron una superficie de 03 tres hectáreas, cuya vegetación forestal removida, considerándose los restos observados y la vegetación testigo aledaña, correspondió a especies conocidas comúnmente en la región como: chicalote, tacote, casirico entre otros, calculándose que el volumen total de la vegetación derribada, se determinó en un volumen total derribado de 71.760 m³ (setenta y un metros setecientos decímetros cúbicos rollo total árbol).-----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que los cc. [REDACTED]

[REDACTED] NO lograron desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 017/2017, misma que fue señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0320/2017, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), conductas con las que se contraviene lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - VII.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -

- a) La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- Al momento de la visita de inspección no se apreciaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)", es por ello que, los daños ocasionados por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MÉDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

ω 38

al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.^[1] -----

b) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora: Por lo que corresponde a la C. [REDACTED]

[REDACTED] En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la antes señalada NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, pese a que se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0320/2017, es por lo que resulta necesario el considerar la información que se desprende de los autos del expediente que nos ocupa, específicamente de la asentada en el acta de inspección No. 017/2017, de fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), de donde se desprende que la C. [REDACTED]

[REDACTED] es propietaria del predio forestal que nos ocupa, que es campesina y que las obras y actividades corren a cargo de la misma, información proporcionada por la Secretaría de del [REDACTED] asimismo, de la información que fue recabada por el área técnica, correspondiente a las copias del avalúo catastral y copias del título de propiedad, se advierte que la antes citada es propietaria de la parcela [REDACTED]

Municipio de Comala, Estado de Colima, con una superficie de veinte hectáreas, cuarenta y seis áreas, diecinueve punto catorce centíareas, desprendiéndose del avalúo que el valor catastral de la propiedad asciende a cuatrocientos nueve mil doscientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos, sin que pase desapercibido que una fracción de dicho terreno fue vendido al C. [REDACTED]

--- En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED] Pese que también al antes citado se le previno en el Acuerdo SEXTO de su emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0320/2017, para que aportara documentación para acreditar sus condiciones económicas, con lo que fue omiso al comparecer a procedimiento administrativo, resulta preciso tomar en consideración sus condiciones económicas de la información que se desprende de su escrito de comparecencia y de la copia de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la Fe del Notario Público No. 14 de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en la que se hizo constar la compraventa de una fracción de la parcela [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima, en una superficie de cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, cero punto ochocientas cuarenta y ocho centíareas, por una cantidad de \$490,000.00 (cuatrocientos noventa mil pesos 00/100 moneda nacional), aunado al hecho de que del mismo escrito de comparecencia, se desprende su reconocimiento en la compra de dicho inmueble, en consecuencia se presume que cuenta con recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones.-----

--- Cabe precisar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de estimar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo establecido por la normatividad, sin determinar si

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

la capacidad económica del infractor es alta o baja, debido a que en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, y tampoco se prevé los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, toda vez que dicho aspecto es subjetivo y su apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no le impone a esta Autoridad el calificar las condiciones económicas.**

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a los CC. [REDACTED] con el carácter de **no reincidentes**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión**, siendo que dicha acción se traduce en las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se pudieran ocasionar al ecosistema que nos ocupa, como fue la apertura de un camino de aproximadamente 250 metros de largo por 05 metros de ancho (promedio), que implicó la eliminación de vegetación forestal y suelo así como la disposición de materiales removidos a sus costados, por parte del C. [REDACTED] y el derribo de vegetación por parte de la C. [REDACTED] y la quema de los restos de la vegetación removida, actividades con las que se modificaron los factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la migración de fauna silvestre, disminución de hábitat de fauna silvestre y disminución de infiltración para la recarga de mantos acuíferos, favoreciendo la perdida de suelo por erosión hídrica y eólica, sin implementarse las medidas necesarias para disminuir el impacto al ambiente; y la **omisión** se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo en una superficie de 03 tres hectáreas del predio forestal en comento, por ambos infractores.
- e) El beneficio directamente obtenido por parte de los CC. [REDACTED] por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto, entre \$31,061.74 pesos y \$93,188.15 pesos; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas. Aunado al hecho de que la apertura del camino que en el presente nos ocupa, se llevó a cabo con maquinaria pesada, lo que implicó la disposición de recursos económicos para la contratación de dicho servicio.

- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que a los CC. [REDACTED] **no le fueron impuestas medidas correctivas y/o de urgente aplicación**; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar atenuante alguna, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

--- VIII.- Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio forestal ubicado en la parcela [REDACTED]

Municipio de Comala,

Estado de Colima, consistente en la apertura de un camino de aproximadamente 250 metros de largo por 05 metros de ancho (promedio), que implicó la eliminación de vegetación forestal y suelo, así como la disposición de materiales removidos a sus costados, por parte del C. [REDACTED] y el derribo de vegetación forestal que se realizó con herramienta manual por parte de la C. [REDACTED] cuya vegetación afectada se observó quemada y con mucha ceniza producto de la incineración de dicha vegetación, anteriores obras y actividades con las que se afectó un volumen total de 71.760 m³ (setenta y un metros setecientos decímetros cúbicos rollo total árbol) de especies forestales como chicalote, tacote, casirico entre otros, de acuerdo con la vegetación testigo aledaña y los restos encontrados en el lugar, esto en una superficie de 03 tres hectáreas del terreno forestal que nos ocupa, presuntamente por lotificación para un desarrollo habitacional campestre, sin que hayan demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, que contaban con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, con lo cual contravinieron lo dispuesto por los artículos **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; (...) VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas” “Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.", es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; esta autoridad determina sancionar a la C. [REDACTADO] con Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ochos mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta que quedó descrita en líneas anteriores, y al C. [REDACTADO] con Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ochos mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), cuya conducta también fue especificada en este considerando y en el desarrollo de la presente; cada una de las anteriores multas, equivalentes a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), Vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - IX.- Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio forestal ubicado en la [REDACTADO]

Municipio de Comala, Estado de Colima, consistente en la apertura de un camino de aproximadamente 250 metros de largo por 05 metros de ancho (promedio), que implicó la eliminación de vegetación forestal y de suelo, así como la disposición de materiales removidos a sus costados, por parte del C. [REDACTADO] y el derribo de vegetación forestal que se realizó con herramienta manual por parte de la C. [REDACTADO] sin que hayan demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, que contaban con la Autorización en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por no llevar a cabo la acción a efecto de que fuera retirada la clausura impuesta al momento de la inspección, ratificada mediante el Acuerdo de emplazamiento; con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: (...) II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;..." Esta autoridad determina sancionar a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con la **Clausura Total-Temporal** de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio forestal que nos ocupa.-----

--- X.- Toda vez que los CC. [REDACTED] no acreditaron contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio multicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena como medida CORRECTIVA al C. [REDACTED] la reparación del daño ocasionado en la superficie afectada del predio que nos ocupa, consistente en la apertura de un camino de aproximadamente 250 metros de largo por 05 metros de ancho, que implicó la eliminación de vegetación forestal y del suelo, mediante la RESTAURACIÓN del sitio afectado, a través de una reforestación de especies forestales nativas del lugar, en la misma fracción del predio forestal que nos ocupa donde llevó a cabo la apertura del camino, debiendo mediar entre cada individuo forestal, una distancia de 03 (tres metros), asimismo se le ordena como medida CORRECTIVA a la C. [REDACTED] la reparación del daño ocasionado con el derribo de vegetación forestal que se realizó con herramienta manual, cuya vegetación afectada se observó quemada y con mucha ceniza producto de la incineración de la misma, lo que realizó en el predio forestal que nos ocupa, mediante la RESTAURACIÓN del sitio afectado, a través de una reforestación de especies forestales nativas del lugar, en la misma fracción del predio forestal donde llevó a cabo dichos trabajos, debiendo mediar entre cada individuo forestal, una distancia de 03 (tres metros). Las reforestaciones ordenadas a los infractores deberán ser cuidadas por un periodo de 3 (tres) años hasta su establecimiento total, siendo necesario circular el lugar para evitar el pastoreo que pueda dañar la misma y en su caso, otorgar riego de auxilio en la temporada de estiaje, lo anterior atendiendo a la terminología del artículo **3 fracción "XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales"**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.- - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente personal de ésta Delegación, realice la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibidos de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con las medidas impuestas y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior, constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querella correspondiente ante la Procuraduría General de la República.- - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.** Se sanciona a la C. [REDACTED] con Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), en términos de los dispuesto en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.- - -

- - - **SEGUNDO.** Se sanciona al C. [REDACTED] con Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), en términos de los dispuesto en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.- - -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

1

- - - TERCERO.- Se sanciona a los CC. [REDACTED] con la Clausura Total-Temporal de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio forestal, en el predio forestal ubicado en la parcela [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Comala, Estado de Colima.-----

- - - CUARTO.- Se ordena a los CC. [REDACTED] que cumplan con lo indicado en el **considerando X** de la presente resolución. -----

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal. -----

- - - QUINTO.- Se les exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

- - - SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrñese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley*". -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

42
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- NOVENO.- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- DECIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED]* en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Comala, y al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto que se ubica en la [REDACTED] en el Municipio de Comala, Estado de Colima (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

A T E N T A M E N T E.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/ma.

